

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción.—Páginas 1242 y 1243.

Otro ídem modificando los artículos 5.º y 40 del Real decreto de 20 de Junio de 1924 sobre organización de los servicios agropecuarios.—Páginas 1243 y 1244.

Otro ídem autorizando a la Compañía de Madrid-Algeciras-Cádiz, concesionaria del ferrocarril estratégico de San Fernando a Málaga, para estudiar y proponer la variación del trazado entre Fuengirola y Algeciras.—Página 1244.

Otro ídem disponiendo se incluya en el plan general de carreteras del Estado la provincial de la estación de Salinas a Archidona, en la provincia de Málaga.—Páginas 1244 y 1245.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo las transferencias y suplementos de crédito que se indican, con destino a satisfacer los conceptos que se mencionan.—Páginas 1245 y 1246.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el capítulo 27, artículo único de la Sección 7.ª del vigente presupuesto de gastos, en el concepto que se refiere a los haberes del Maestro sustituto D. Benjamín Fernández Tebas.—Páginas 1246 y 1247.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Zaragoza un auxilio de 150.000 pesetas para continuar la construcción del grupo escolar, Joaquín Costa.—Página 1247.

Otro disponiendo que puedan ser objeto de venta las publicaciones editadas por el Instituto Geográfico que no tengan carácter reservado.—Páginas 1247 y 1248.

Otro jubilando a D. Antonio de Lara y Pedrajas, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Página 1248.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la organización de las Confederaciones Sindicales Hidrológicas.—Páginas 1248 a 1253.

Otro disponiendo la formación de la Confederación Sindical Hidrológica de la cuenca del Ebro.—Páginas 1253 a 1255.

Otro aprobando el proyecto de obras de desecación y saneamiento de las marismas de la margen izquierda del río Guadalquivir.—Páginas 1255 y 1256.

Otro desestimando los recursos de alzada interpuestos por doña Mariana López Estanc, D. Manuel, doña Antonia, D. José y D. Miguel Miralles y doña Antonia Galiana, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Alicante, que decretó la necesidad de ocupación de fincas de los recurrentes para las obras de ensanchamiento de los muelles en la estación de Callosa del Segura por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Páginas 1256 y 1257.

Otro declarando jubilado al Presidente del Consejo Agronómico, don Manuel García Pérez Sánchez.—Página 1257

Otro ídem al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas D. Antonio Meliá y Castellanos.—Página 1257.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Leopoldo Hernández Robrero.—Página 1257.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del ídem íd. a D. Ricardo Ortiz Casado y Orejón.—Página 1257.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil a D. Juan

Bautista Acha con motivo de su jubilación del cargo de Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas.—Página 1257.

Otro nombrando Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas a D. Valeriano Valtola y Echevarría.—Página 1257.

Otro ídem de primera de ídem íd. a D. Luis Subirón del Río.—Página 1257.

Otro ídem de segunda a D. Santiago de Arechaga y Bergaleche.—Página 1257.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando a D. Damirán Serra y Sanjuán Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1257.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden nombrando a Francisco Pintos García Jefe de talleres, ajustador mecánico del Negociado de Obras públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 1257 y 1258.

Otra disponiendo sean separados de sus cargos, cesando inmediatamente en ellos, todos cuantos integren la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.—Página 1258.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministerio de este Departamento, quede encargado del despacho de los asuntos del mismo el Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Secretario general de este Ministerio.—Página 1258.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, destituida en virtud de lo autorizado por Real decreto de 6 de Febrero últi-

mo sea sustituida por otra constituida en la forma que se indica.—Página 1258.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos al Suboficial, Sargentos e individuos que se mencionan, licenciados por inútiles.—Páginas 1258 y 1259.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Abril próximo la GACETA DE MADRID se publique en la forma que se indica.—Páginas 1259 y 1260.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 1260.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden creando en Cistérniga (Va-

lladolid), la clase de adultos por cuenta del Estado.—Página 1261.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la báscula de pesar personas marca "Everitt".—Página 1261.

Otra disponiendo se declare amortizada la vacante de Subdirector del Museo Pedagógico Nacional.—Página 1261.

Otra nombrando a D. José Manuel Camacho Padilla Catedrático de Lengua y Literatura castellanas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba.—Página 1261.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Arturo Rodríguez Muñoz, Catedrático de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Páginas 1261 y 1262.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo las gratificaciones mensuales que se indican a D. Joaquín Camón, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y D. José María

Ducay, Ayudante de Obras públicas.—Página 1262.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, formulada por D. Manuel Enrique Barrio, en nombre del Colegio de Educandas de Bujalance.—Página 1262.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1263.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Señalando los precios tipos para los papeles que suministren durante el mes actual.—Página 1264.

ANEXO 1.º — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En tramitación el expediente informativo del anteproyecto del plan de ferrocarriles a construir que redactó la Sección de Planes y Proyectos del Consejo Superior de Ferrocarriles, y faltando aún algún tiempo para que quede ultimada aquella, ha estimado el Gobierno de V. M. que entre las líneas que figuran en el referido anteproyecto se destacan algunas que, ya por los acortamientos que han de proporcionar en relación a los recorridos que entre sus extremos se hacen por líneas establecidas, bien por lo desprovistas que están de estas vías de comunicación las comarcas que cruzan o por la importancia de las mismas, no cabe la menor duda que han de persistir en el Plan definitivo.

Creada, por otra parte, la Caja Ferroviaria del Estado y nutrida ésta ya con la emisión de la Deuda especial correspondiente, conviene dar inversión a la parte de recursos que es de aplicación a la cons-

trucción de nuevos ferrocarriles, una vez realizados los estudios y redactados los proyectos correspondientes.

A este fin, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha formado un "Plan preferente de urgente construcción".

El orden de preferencia en la ejecución de estas líneas ha de establecerse teniendo muy en cuenta su importancia, las facilidades que ofrezcan las regiones interesadas, tanto en lo relativo a la ocupación de terrenos como a los auxilios económicos que presten, ya con subvenciones directas o con suscripciones de la emisión de Deuda ferroviaria que con dicho fin se negocie.

No se lograría el fin que se persigue si para emprender los estudios y replanteos de las líneas incluidas en dicho Plan hubiera de aplicarse estrictamente la tramitación establecida en la vigente ley de Presupuestos.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba un "Plan preferente de Ferrocarriles de urgente construcción", formado por las líneas que siguen:

De circunvalación de Madrid.
Madrid a Burgos.

Baeza a empalmar con la de Cuenca a Utiel.

Desde el empalme anterior por Teruel y Caspe a Lérida.

Cuenca a Utiel.

Zamora a Orense y La Coruña.

Málaga a Algeciras.

Jerez a Villamartín.

Olvera a la Sierra.

Totana a la Pinilla.

Puertollano a Córdoba.

Talavera de la Reina a empalmar con la de Ciudad Real a Badajoz.

Bargas a Toledo.

Soria a Gastejón.

Pamplona a Alduides.

Plasencia a la frontera de Portugal a empalmar con la red portuguesa en Castello Branco.

Aleoy a Alicante.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento queda autorizado para disponer los estudios, replanteos y preparación de documentos para las subastas de los ferrocarriles incluidos en dicho Plan, quedando suprimida para los extremos contenidos en este Real decreto la audiencia previa de los Centros consultivos prevenida en el concepto tercero, artículo único, capítulo 21, Sección octava de la ley de Presupuestos vigente.

Artículo 3.º Para el orden de preferencia en la ejecución de estas

líneas se tendrá en cuenta además de su importancia las facilidades que para la ocupación de terrenos dan las regiones interesadas, así como los auxilios económicos que prestan ya con subvenciones directas o con suscripciones a las emisiones de deuda especial ferroviaria que con dicho fin se negocien.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los artículos 5.º y 40 del Real decreto de 20 de Junio de 1924, sobre organización de los servicios agropecuarios, ha dado lugar a numerosas consultas acerca de la interpretación que a los mismos deba darse, y ha motivado también competencias surgidas entre distintos organismos de la Administración.

Por lo que a estas últimas se refiere, y en relación con el artículo 5.º, ha sido ya dictada una disposición —la Real orden de 27 de Enero del actual año— que salva cuanto a la tramitación de expedientes de aprovechamientos de agua hace referencia.

Pero subsisten aún en el mismo artículo extremos cuya importancia conviene poner de relieve, por cuanto la más o menos acertada interpretación de sus preceptos puede ser origen de protestas y dificultades que es conveniente evitar.

Así, el apartado 1.º de dicho artículo atribuye al Servicio hidrológico-agrícola la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y la administración de la misma. La primera de estas tres funciones es lógica, y hubiera sido innecesaria su prescripción por estar consignada ya de antiguo en las disposiciones que rigen sobre la materia; pero cuanto a la distribución y administración del agua se refiere, ha de tropezar necesariamente con derechos fundados en títulos de dominio o en derechos otorgados por la ley de Aguas, entre los que destacan principalmente los relativos a las Comunidades de regantes, contenidos en sus mismas Ordenanzas, que constituyen la ley especial por las que se rigen estos organismos.

Por otra parte, no cabe entender que la administración del agua sea

algo distinto de su distribución, y sólo cabría admitir que pueda entenderse por tal administración el disponer y regular el régimen del caudal total a aprovechar desde su origen; en tal caso, si se trata de canales de derivación directa del río, el régimen está establecido por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de las Comunidades, o por las condiciones particulares de las concesiones; si se trata de aguas procedentes de embalses, el régimen lo determina el de dichos embalses, que administra la entidad que los ha llevado a cabo, con sujeción a las bases de la concesión si se trata de Empresa particular, o con sujeción a los preceptos de la ley general de Obras públicas si se trata de obra ejecutada por el Estado.

Es especialmente aplicable al apartado 2.º lo expuesto sobre el 1.º, ya que en aquél se concreta más particularmente cuanto se contrae a las Comunidades y Sindicatos de riego, para las cuales rigen ya de antiguo los preceptos que en él se proponen, en observancia de la citada ley general de Obras públicas y de la ley de Aguas.

El apartado 3.º es la repetición innecesaria de disposiciones que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en los proyectos que se formulan con motivo de peticiones de aprovechamientos de agua para riego; se presta, en cambio, a reclamaciones al atribuir a aquellos funcionarios el informe en todo proyecto de aprovechamiento de aguas, sin distinguir si se trata de riegos, o de aprovechamientos industriales, o de producción de energía, que no tienen relación alguna con el riego.

Otro tanto puede decirse del apartado 4.º, relativo a la intervención del Servicio agronómico en lo referente a zonas arroceras, perfectamente definida en las disposiciones que regulan su explotación.

En resumen: el artículo 5.º del Real decreto resulta inaplicable en algunos de sus extremos e innecesario en otros; es, pues, conveniente su supresión o su modificación, reduciéndolo a lo sumo a una disposición que dé carácter de ley a las disposiciones anteriores al Real decreto que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en las concesiones de aprovechamiento de agua para riego.

También el artículo 40 ha ocasionado consultas y competencias que requieren ser desvanecidas y resueltas.

Unas y otras han sido motivadas por distintas interpretaciones dadas

a los apartados 1.º y 2.º de dicho artículo, en cuanto en ellos se atribuye a los Ingenieros agrónomos la exclusiva competencia en toda tasación o valoración de predios rústicos, sea cualquiera el fin con que se realice; entienden y sostienen unos que tal exclusividad se refiere a todos los casos de expropiación, sea cualquiera el motivo legal de ésta, aun cuando sea consecuencia de la aplicación de leyes ajenas a la reglamentación del servicio agronómico; sostienen otros que tal disposición se contrae y refiere únicamente a los fines privados de la organización del servicio agropecuario.

Aquella primera interpretación equivaldría a un monopolio absoluto y a la desaparición completa de los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa y 32 de su Reglamento, Ley aquella de carácter general y orgánico que no hace acepción de las causas singulares determinantes de su aplicación, exigiendo sólo su citado artículo 21 que los Peritos tengan título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomienda, suficiencia determinada por el 32 del Reglamento y por otras disposiciones posteriores al definir qué facultativos, tanto del orden civil como militar, la poseen.

Y al constituir el monopolio una derogación de la citada ley general—que no puede ser impuesta por una disposición especial, de finalidad limitada y restringida, cual es el Decreto-ley de que se trata—, sería necesario que la fuerza derogadora estuviese expresa y categóricamente contenida en algún artículo o párrafo del mismo, lo que no ocurre en este caso, ya que en su artículo único, por el que se aprueba la organización de los servicios agropecuarios, se añade que quedan derogadas “cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia”, y no son los preceptos de la ley de Expropiación materia agropecuaria.

No cabe suponer, por otra parte, que impulsara al Directorio Militar el pensamiento de otorgar un monopolio de funciones que, para beneficiar exclusivamente a una clase de técnicos, produjera daños y redundase en menoscabo y olvido de legítimos derechos de otros técnicos, adquiridos a título muy oneroso al amparo de la ley.

Debiécese, en consecuencia, que la exclusividad de que hace mención el artículo 40 se contrae únicamente a cuanto se refiere a los servicios dependientes del personal agronómico.

Pero aún es de observar que la in-

interpretación del apartado cuarto de dicho artículo puede prestarse a torcidas interpretaciones, en cuanto prescribe la intervención del servicio Agronómico en el expediente del proyecto de cualquiera nueva vía; debe entenderse que se trata de cualquiera vía que forme parte de un servicio privativo de la organización agropecuaria.

Otra distinta interpretación, o sea el informe del servicio Agronómico sobre la mayor o menor utilidad de cualquier proyecto de vía de comunicación, sea carretera, ferrocarril o canal de navegación, sería añadir un trámite más a los numerosos que se exigen para la aprobación de aquellos proyectos, trámite, por otra parte, innecesario, puesto que la justificación razonada de aquella utilidad constituye una de las obligaciones de los autores de los proyectos y su examen uno de los deberes de los Centros superiores facultativos que sobre aquéllos han de dictaminar, en cuyo momento se tiene muy en cuenta los resultados de la información pública a que tales proyectos se someten.

Dedúcese de lo expuesto sobre el artículo 40 que se hace necesario modificar su redacción, precisando claramente el alcance de sus disposiciones, limitándolo en cuanto se refiere a expropiaciones, a cuyo efecto, así como en lo relativo al artículo 5.º, tiene el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 5.º y 40 del Decreto-ley de 20 de Junio de 1924 se modifican en la forma que a continuación se expresa:

“Artículo 5.º La intervención del servicio Agropecuario en la tramitación de los expedientes para concesión de aprovechamientos de agua con destino a riegos, y de lo relativo a la concesión de cotos arrozales, será la regulada por las disposiciones dictadas para tales aprovechamientos con anterioridad a la fecha del Decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

Artículo 40. En toda tasación o valoración de predio rústico, cuando se trate de servicios privativos de la

organización agropecuaria, el Estado designará preferentemente, como Peritos de la Administración, a los funcionarios del servicio Agronómico, haciendo extensiva esta preferencia, en igualdad de circunstancias, a los casos de construcciones rurales y de los edificios destinados a la explotación de industrias agrícolas.”

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Incluida la línea de Málaga a Algeciras entre las del plan preferente y de urgente construcción, no parece acertado desdeñar el concurso de los capitales que la Compañía constructora del ferrocarril de San Fernando a Málaga ofrece si se la pone en condiciones de realizar aquella sección de su línea, alterando algún tanto el trazado, que no pasa por Algeciras, para atender a las conveniencias de la región, acercándolo a la costa y terminándolo en aquella ciudad.

Mas como esta variación supone una alteración de la ley de concesión, debe modificarse ésta en forma que, sin alterar el capital del establecimiento a los efectos de la garantía de interés que aquella le otorgó, en la parte a que ahora se reduce, según el proyecto en su día aprobado, es preciso dictar una disposición legislativa que sancione la nueva situación de la Compañía, procurando alterar lo menos posible lo actualmente vigente.

Para poder ejecutar las obras que faltan desde Fuengirola, término del trozo ya en explotación, hasta Algeciras, es preciso fijar el plazo de cuatro años, en el que deben quedar terminados los trabajos, y para garantía del cumplimiento del contrato por parte de la Compañía, ya que la primitiva fianza fué devuelta, debe exigirse otra equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la sección que la Compañía ha de construir.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomen-

to y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía de Málaga-Algeciras-Cádiz, concesionaria del ferrocarril estratégico de San Fernando a Málaga, para estudiar y proponer la variación de trazado entre Fuengirola y Algeciras, aproximándolo a la costa, terminándolo en esta población, y relevándola de construir desde Algeciras a San Fernando, con la obligación de dejar terminadas las obras en un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de hoy.

Artículo 2.º La garantía de interés se aplicará al capital correspondiente a la sección de Málaga a Algeciras, con arreglo al presupuesto que resulta para dicha sección en el proyecto aprobado que sirvió de base a la concesión, prescindiendo de las diferencias de coste que pudieran resultar con motivo de las variantes que se autoricen.

Artículo 3.º Para garantía del cumplimiento del contrato, la Compañía de Málaga-Algeciras-Cádiz consignará en la Caja general y en títulos de Deuda ferroviaria del Estado una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto aprobado para la sección Málaga a Algeciras de la primitiva concesión.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Solicitado por los Ayuntamientos de Sevilla y Granada la inclusión en el Plan general de carreteras del Estado, la provincial de la Estación de Salinas a Archidona, en la provincia de Málaga, se incoó y tramitó en el Gobierno civil de la provincia últimamente citada el expediente oportuno, el cual, remitido a informe del Consejo de Obras públicas, lo emite éste en sentido favorable, fundándose en que la expresada carretera da lugar a una disminución de 22 kilómetros en el recorrido entre Sevilla y Granada, constituyendo dicha vía el cierre de un importante circuito de turismo, que responde a legítimas aspiraciones de carácter nacional.

En su vista, el que suscribe, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el

siguiente proyecto de Decreto-ley.
Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Por acuerdo de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, la provincial de la Estación de Salinas a Archidona, perteneciente a la provincia de Málaga.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de crédito, importantes en junto 40.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 11. "Gastos de Contribuciones y Rentas públicas", dentro del capítulo 22, "Impresiones y encuadernación de libros y demás documentos de Contabilidad", artículo 2.º, "Servicios de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad", al concepto 1.º, "Suministro de papel", en la forma que sigue: 15.000 pesetas del concepto 3.º, "Impresiones y encuadernaciones de libros de Contabilidad", y 25.000 pesetas del concepto 4.º, "Impresiones y encuadernaciones de libros, Registros, cuentas y relaciones, mandamientos de ingreso y pago y demás documentos de Contabilidad".

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.º,

"Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", varias transferencias de crédito, importantes en junto pesetas 23.000, del capítulo 24, artículo 2.º, "Obras.—Otros edificios de Instrucción pública", concepto "Para la Facultad de Medicina de Madrid en el nuevo local de la Moncloa", en la forma que sigue y con destino a satisfacer las atenciones que a continuación se detallan durante el actual ejercicio económico: 7.500 pesetas al capítulo 1.º, artículo 1.º, "Administración Central.—Personal.—Direcciones generales", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Un Director general de Enseñanzas superior y secundaria", para abonar la dotación correspondiente a ese cargo, a razón de 15.000 pesetas anuales; 3.000 pesetas al mismo capítulo 1.º, artículo 15, "Personal.—Gratificaciones y premios", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para servicios prestados en horas extraordinarias por el personal afecto a la Secretaría de la Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria"; 3.500 pesetas al capítulo 2.º, artículo 2.º, "Material de oficina.—Otros servicios", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para material de oficina de la Secretaría de la Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria", y 9.000 pesetas a los mismos capítulo y artículo, nuevo concepto "Para material de oficina de la Secretaría auxiliar del Sr. Ministro".

Artículo 2.º Se declaran anudados los remanentes que ofrezcan los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.º, capítulo 2.º, artículo 2.º, "Material de oficina.—Otros servicios", conceptos 1.º y 2.º, "Para material de oficina de la Secretaría particular del Sr. Subsecretario" y "Para material de oficina de la Secretaría particular del Sr. Subsecretario en servicios especiales".

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes en junto 215.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligacio-

nes de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

Sección 3.º—Ministerio de Gracia y Justicia: 120.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo único, "Prisiones.—Material", concepto "Suministros de víveres", al capítulo 5.º, "Gastos comunes a la Administración Central y a los Tribunales", artículo 6.º, "Tribunales industriales", concepto único, "Dietas e indemnizaciones a Jurados, auxiliares y personal subalterno de los Tribunales industriales", etcétera.

Sección 4.º—Ministerio de la Guerra: 95.000 pesetas dentro del capítulo 9.º, artículo único, "Servicios de Cría caballar y Remonta", del concepto "Para adquisición de caballos con destino a los Capitanes de compañía de Infantería", etc., a tres nuevos conceptos que se figurarán en la cuantía y con la expresión que sigue: 50.000 pesetas para "Subvención al Ayuntamiento de San Sebastián para premios de las carreras de caballos celebradas en el Hipódromo de Lasarte en el mes de Septiembre de 1925; 35.000 pesetas "A la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España para premios en las carreras de caballos que se celebrarán en esta Corte durante la primavera del año 1926", y 10.000 pesetas para "Subvención a la Real Sociedad de Carreras de caballos de Barcelona para premios de las celebradas en dicha ciudad en el verano del año 1925".

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 126.616 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13.º, "Acción en Marruecos.—Ministerio de Marina", en la forma que sigue: pesetas 119.416 al capítulo adicional 1.º, artículo único, "Haberes de la dotación de los buques", con destino a satisfacer los del personal de ocho barcasas tipo K, durante seis meses.

14.927 pesetas una, y 7.200 pesetas al capítulo adicional 2.º, artículo único, "Entretenimiento, carenas y consumo de buques", concepto "Entretenimiento del material", para fondos económicos de ocho barcasas tipo K, durante seis meses, a 900 pesetas una.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 135.000 pesetas al figurado en el capítulo 28, "Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad", artículo 6.º, "Para la adquisición de papel y demás gastos para la impresión, elaboración y encuadernación de toda clase de impresos, precintas, etc." del vigente presupuesto de gastos de la sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con destino a los servicios enumerados afectos a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado y como caso comprendido en

el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.814.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección 13.ª, Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", al figurado en el capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros", para reposición de material enviado a Africa.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes, en junto, 1.405.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 105.000 pesetas dentro de la sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", del capítulo 1.º, artículo único, "Personal y Material. Cuerpos Armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares", concepto "Para los gastos que se originen con motivo de la creación de unidades, etc.", con la siguiente distribución: 80.000 pesetas al capítulo 9.º, artículo único, "Servicios de Sanidad Militar", a dos nuevos conceptos que se figurarán con la expresión "Para transformar el quirófano del Hospital de Carabanchel, 50.000 pesetas", y "Para adquisición de aparatos protésicos para heridos de guerra del Hospital de Carabanchel, 30.000 pesetas", y 25.000 pesetas al capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", concepto "Gastos reservados"; sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes": 100.000 pesetas, del capítulo 5.º, artículo 1.º, "Material. Escuelas nacionales de Primera enseñanza", concepto "Para gastos de

material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales, etcétera", al capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 5.º, "Gastos de oposiciones", concepto 2.º "Para cumplir el Real decreto de 6 de Mayo de 1924", con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción a Jueces de Tribunales de oposiciones, que puedan devengarse durante el actual ejercicio económico, y por último, 900.000 pesetas a la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", dentro del capítulo 19, artículo 1.º, "Carreteras.—Obras nuevas" del concepto 6.º bis, "Para pago de expedientes de expropiación de terrenos de obras que se adjudiquen por contrata, etc."

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 76.423,75 pesetas a un capítulo adicional que se figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", con destino a satisfacer a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, cantidades reintegradas indebidamente de las percibidas en concepto de intereses de Obligaciones de ferrocarriles que le fueron hechas efectivas como anticipo de subvención.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El capítulo 27, artículo único de la Sección séptima del vigente presupuesto de gastos, en el concepto que se refiere a los haberes del Maestro sustituto D. Benjamín Fernández Tebar, se considerará redactado en la forma siguiente: "A D. Benjamín Fernández Tebar, para pago de diferencias de sueldo, como Maestro sustituto en los ejercicios de 1921-22, 1922-23 y 1923-24, pesetas 3.041,66".

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Zaragoza, recogiendo el deseo nacional de perpetuar la memoria del insigne polígrafo Joaquín Costa, por medio de un monumento que sirviera además para un fin primordial de cultura, emprendió la construcción de un grupo escolar que, ostentando el glorioso nombre, reuniera todos los elementos necesarios para desarrollar con la mayor intensidad el programa de la instrucción primaria.

No quiso el Estado dejar sin apoyo iniciativa tan laudable de un Municipio que por su propio esfuerzo ha construido otros grupos que son orgullo y honra de la capital aragonesa, y en su presupuesto para 1922-23 consignó un auxilio de 150.000 pesetas, que se justificó debidamente como parte de la suma de 1.449.500,53 pesetas que van invertidas hasta la fecha en obra de tan excepcional importancia. Pero el esfuerzo de aquel Municipio no ha sido bastante para terminar el edificio y hoy restan por ejecutar obras por valor de unas 800.000 pesetas.

Justificando su gestión con los oportunos planos, presupuestos y cuentas, pretende hoy el Ayuntamiento zaragozano que el Estado venga en su ayuda, haciendo posible que en un breve plazo puedan aquellas aulas albergar los centenares de niños que en ellas han de recibir con la instrucción primaria

los beneficios de una orientación profesional que ha de iniciarse en sus talleres y los que a la labor educadora sumen el auxilio material que suponen las cantinas y otras obras circuns y post-escolares.

Y respondiendo a tal aspiración, que acaso pueda tener una mayor intensidad en lo sucesivo, el Ministro que suscribe no vacila en proponer a V. M. que el auxilio se conceda por medio del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Zaragoza un auxilio de 150.000 pesetas para continuar la construcción del grupo escolar Joaquín Costa, debiendo aquella Corporación invertir, al menos, igual suma en lo que resta de ejercicio en las indicadas obras.

Artículo 2.º La cantidad necesaria para abonar el importe de tal auxilio se obtendrá por medio de una transferencia del crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a un nuevo concepto del capítulo 24, artículo 1.º

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Es notoria la conveniencia de dar la mayor publicidad y difusión a las publicaciones del Instituto Geográfico, tanto para contribuir a elevar la cultura general de nuestra Patria como para facilitar cuantos estudios se hacen fundamentados en el Mapa nacional.

Los pequeños créditos que figuran en los Presupuestos para estos gas-

tos, obligan a que la mayoría de las publicaciones sean editadas con tan escaso número de ejemplares en relación a su demanda que se agotan con rapidez.

Las necesidades de personal y material de los talleres son tales, que no bastan para satisfacerlas las cantidades de que se dispone normalmente, y serían precisos aumentos incompatibles con un criterio de economía si no se trata de obtener recursos de la producción, después de satisfacer las atenciones del servicio.

Este criterio se ha adoptado por disposiciones anteriores para el Instituto Geológico de España, Depósito de la Guerra, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, Consejo de la Economía Nacional y Laboratorio central de la Dirección de Aduanas, y debe hacerse extensivo al Instituto Geográfico, disponiendo que una vez distribuidos gratuitamente a las Autoridades y entidades oficiales que hayan de consultarlos los ejemplares precisos, se autorice a la Dirección general para establecer la venta y suscripción de sus producciones y de las copias de documentos oficiales que puedan hacerse públicos, a fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan a sufragar los diferentes gastos a que den lugar los trabajos del Instituto.

En atención a las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las publicaciones que se editen por el Instituto Geográfico y las copias de documentos oficiales que figuran en sus Archivos y no tengan carácter reservado se repartirán y venderán por el citado organismo con arreglo a las instrucciones y tarifas que figuren en sus Reglamentos o se establezcan por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El producto líquido de la venta de las repetidas publicaciones se aplicará a aumentar el número de ejemplares de las mismas y al mejoramiento de los servicios.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio de Lara y Pedrajas, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Ministerio que, reintegrado en su destino por Mi Decreto de 27 de Abril de 1925, ha completado en el día de hoy, fecha de su cese, el mínimo de veinte años abonables a los efectos de haber pasivo; después de haber cumplido las formalidades exigidas por el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: No deben ser funciones exclusivas del Estado la ejecución y desarrollo de las obras que afectan a la economía nacional. Es preciso que su labor vaya acompañada de una cooperación ciudadana, en combinación con los organismos, entidades e individuos interesados, para que pueda dar el rendimiento debido y alcanzar el grado de eficacia necesario, lo mismo en su conjunto que en sus diversas partes.

Sólo en pueblos primitivos, ante masas sociales inconscientes o faltas de sensibilidad, o en momentos de alteración ciudadana, puede el Estado absorber a los restantes elementos, actuando como factor único de la producción para vencer inercias perniciosas, para despertar de letargos lamentables, para aplacar luchas fratricidas.

Cuando vibra en el corazón de los pueblos el ansia de su regeneración y de su progreso; cuando surgen sin cesar manifestaciones potentes de sus iniciativas, de su conciencia de la realidad y de su anhelo por vivir y

crecer, la función del Estado se define con toda claridad y precisión; debe ser impulsora, de orientación, y al mismo tiempo coercitiva, de concentración y armonía.

Tal es el caso en que, por fortuna, se encuentra en los actuales momentos nuestra Patria; el Estado ha de ser entonces el iniciador, el que avanzando hacia las masas sociales las invite a la actividad, al trabajo, a la lucha por el progreso y por el bienestar general; su misión impulsora y tutelar debe ser la de despertar esas energías vitales del país, en gran parte latentes e ignoradas.

Esas energías nuevas han de asentarse, para ser fecundas, sobre la sólida base de un bienestar económico, que es indispensable para la independencia en el orden político. Concentrándose en los nuevos organismos, cuyas raíces habrán de estar fuertemente hincadas en la entraña misma del país, fomentando y favoreciendo, por la índole de su propia función, el espíritu colectivo y de cooperación ciudadana, esas energías dispersas llegarán a orientarse en la dirección que ha de llevarnos a la prosperidad y grandezas nacionales.

La primera atención de esos nuevos organismos consistirá en poner a contribución las energías y riquezas naturales de nuestro país.

Por lo que a la hidráulica se refiere, son varias las razones que justifican la conveniencia, y aun la necesidad, de su creación.

El aprovechamiento intenso, máximo, de los recursos hidráulicos de las cuencas de nuestros grandes ríos, exige un proceso riguroso, metódico, ordenado, que hasta ahora no ha sido seguido, con grave daño de uno de nuestros principales elementos de riqueza. El agua meteórica que puede arrasar los mejores y más productivos terrenos de nuestras fértiles vegas en época de excesiva abundancia, llega a faltar en las de escasez para satisfacer las necesidades más apremiantes de buena parte del territorio nacional, que por tal motivo no puede sustentar más que una población escasísima con los productos de una agricultura rudimentaria, de cuyo atraso es causa justificada la inseguridad.

Para lograr ese grado de aprovechamiento, es, pues, preciso atender a la regularización, que es base obligada; para la alimentación estival de los regadíos; para el aprovechamiento económico de la energía mecánica que la acentuada accidentalización de nuestro territorio nos brin-

da y para que sea posible la navegación en los tramos bajos de régimen verdaderamente fluvial de nuestros ríos más importantes haciendo llegar hasta el corazón mismo del país las vivificadoras corrientes comerciales que hoy quedan detenidas en las costas con perjuicio del mismo litoral.

El plan metódico que exige el fomento de esta riqueza tan celebrada como mal atendida, habrá de formarse sobre la base de esas obras de regulación que afectan a los intereses más variados e importantes y que por la misma generalidad de los beneficios no han logrado imponerse en un régimen de solicitud y de favor: de él habrán de formar parte las obras de riego, las hidroeléctricas y las de transporte, constituyendo un conjunto coordinado, armónico y eficaz, de intereses, y desvaneciendo definitivamente esos problemas a que hubiera podido dar lugar una competencia artificiosa, aunque temible por sus resultados, que consume estérilmente esfuerzos y actividades aprovechables para el bien público.

La Administración no ha abordado nunca un programa de construcciones sobre la base de una integración metódica de intereses y actividades. Desconfiando de sus propios medios, ha pretendido estimular la cooperación aislada de los usuarios y beneficiados para medir automáticamente el valor real de las iniciativas privadas y cerrar el paso a las que no tuvieran una justificación geográfica y económica. El sistema, desarrollado con mejor intención que fortuna, ha traído como consecuencia un cambio en los procedimientos seguidos por esa iniciativa particular que el Estado se ha limitado a recoger y auxiliar, procedimientos que por exigir la cooperación local han tenido derivaciones ajenas, y en algunos casos perjudiciales, al fin perseguido. Los resultados han sido: la acumulación invertebrada de proyectos no sometidos a orden ni plan, proyectos que en muchos casos eran incompatibles por oposición o por la misma coincidencia en sus fines; la iniciación precipitada de obras indotadas, cuya marcha lánguida y antieconómica era un justificado motivo de desprestigio para la Administración y para los Poderes públicos; el incumplimiento frecuente de las obligaciones contraídas por los particulares interesados cuya promesa servía de apoyo a la propaganda, primero, y al favor oficial, después; el grave perjuicio de

retrasar por larguísimo plazo el beneficio que el país espera y que los sacrificios del Erario público merecen.

Todo ello puede ser evitado por medio de ese plan en cuya formación pueden y deben tomar parte los intereses comarcales al lado de los representantes autorizados del interés general. Nuestra ley de Aguas de 1879, hermoso cuerpo de doctrina legal que tantos respetos y alabanzas nos ha hecho merecer, y en la que con visión profunda y previsora definió y orientó el legislador todas las fases y aspectos del aprovechamiento de las aguas, guardando una relación debida, justa y prudente entre los intereses generales y los particulares, ya previene, en su artículo 241, no sólo la posibilidad del acuerdo entre Comarcas y Sindicatos de un mismo río para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de todos, sino que establece la facultad ministerial de formar Sindicatos centrales o comunes para la ejecución de las grandes obras de regularización que afectan a intereses numerosos. La ley de Construcciones hidráulicas de 7 de Julio de 1911, exige como garantía una participación equitativa que sólo esa sindicación puede ofrecer.

Sobre bases perfectamente legales puede establecerse una norma que representa un verdadero avance, un cambio profundamente acelerador en la marcha de las obras y sistemas de aprovechamiento hidráulico. Bastará para ello organizar debidamente con un sentido de realidad y eficacia, sincero y exclusivamente económico, la cooperación de regantes y usuarios diversos, dándoles intervención en la administración y en los beneficios, aunque imponiendo el orden y señalando el destino de tales beneficios que han de servir de base al propio desarrollo del plan, con lo cual se crea un elemento de trabazón y armonía, se define automáticamente una conveniencia en el ordenamiento y se eliminan, automáticamente también, aquellas iniciativas, proyectos y sistemas que no ofrezcan ese perseguido beneficio.

Con arreglo a este criterio, proponemos la formación de Confederaciones sindicales que bajo la tutela y con la ayuda del Estado, pero con personalidad jurídica suficiente, han de actuar como motoras de energías latentes o estérilmente consumidas, respondiendo a una realidad geográfica; a una necesidad sustancial largo tiempo sentida, al mejor aprove-

chamiento de las aguas; a una finalidad inmediata, el mayor rendimiento de las obras que en la actualidad se explotan o construyen; y a otra mediata y definitiva, la creación de riqueza en toda la medida que consientan la cuantía de los recursos hidráulicos disponibles y la potencialidad económica del país.

Estas Confederaciones sindicales habrán de funcionar, para el debido cumplimiento de su misión, con la máxima autonomía compatible con la soberanía que en nombre del Estado ha de ejercer la Administración pública; con sujeción a nuestra legislación vigente sobre aguas, siguiendo un plan que aquélla decretará, pero que formulará la misma Confederación, a la que se dotará de una Dirección técnica y administrativa que nombrará la Administración, ofreciendo las máximas garantías de coordinación, conocimiento, competencia y eficacia. La Confederación tendrá la independencia precisa para sentir el estímulo de sus propios anhelos y el freno saludable de la responsabilidad; para evitar dificultades burocráticas dilatorias que consumen tiempo y esfuerzos en pura pérdida; para alentar y vivificar el sentimiento colectivo; para dar vigor social a todos los elementos integrantes de esas regiones hidrográficas cuya potencialidad económica puede ser así elevada a su máximo valor.

Desde este punto de vista interesa igualmente al Estado y a las Confederaciones Hidrográficas que el producto de las obras mismas contribuya eficazmente al abono del coste de su construcción, limitándose el Estado al auxilio inmediato durante el período inevitable de transición, en tanto sus compromisos sigan en pie, y a reforzar con su aval la garantía que la plus valía de los terrenos regados, las nuevas industrias y las obras de navegación, han de ofrecer a los empréstitos que las Confederaciones emitan debidamente autorizadas.

Una vez satisfechas las obligaciones que de tales empréstitos se deriven y realizados los fines de la Confederación, los beneficios obtenidos vendrán a ser en parte fuente de ingresos para el Erario público y en el resto origen y medio de mejoras, de garantías para el crédito agrícola e industrial indispensable para el rápido aumento de la producción y de previsión para el ulterior y definitivo cumplimen-

to de la misión confiada a tales organismos económicos.

Del mismo modo que por razón de la organización de estas Confederaciones, que pueden llegar a abarcar extensas zonas del territorio nacional, no se modifican en nada las leyes que afectan al régimen de percepción directa, que habrá de ser regulada y facilitada por un avance catastral tan rápido y completo como sea preciso, tampoco se modificarán las que afectan a las tributaciones de carácter indirecto que por ser aplicados a la riqueza circulante y relacionarse con otros servicios, dependencias y gastos del Estado, ingresarán en sus arcas, en la forma, medida y proporción que definen las leyes y disposiciones vigentes o que se fijen en las que puedan sustituirlas en lo sucesivo.

Tales son las razones en que se funda el presente proyecto de Real decreto, con cuya aplicación es justo esperar que en cada cuenca hidrográfica la comunidad de intereses y combinación de aspiraciones hará crear con singular pujanza la riqueza nacional y robustecerá los organismos regionales, elevando su valor colectivo y social y la pureza de sus actuaciones políticas.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en atención a lo expuesto, el de Fomento tiene el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En todas las cuencas hidrográficas en que la Administración no declare conveniente o en que lo solicite el 70 por 100, por lo menos, de su riqueza agrícola e industrial, afectada por el aprovechamiento de sus aguas corrientes, se formará la Confederación sindical hidrográfica, de acuerdo con las siguientes bases:

A.— Constitución.

Artículo 2.º Se constituye con carácter obligatorio la Confederación Sindical Hidrográfica de todos los aprovechamientos de aguas del

no correspondiente al acuerdo, cualesquiera que sean la forma de hacer el aprovechamiento, su importancia y el destino que tengan las aguas aprovechadas.

Artículo 3.º Igualmente obligados estarán: las Corporaciones oficiales, los organismos creados por la Administración pública, las Comunidades y Sindicatos de institución libre, las Sociedades o Empresas privadas y los concesionarios o usuarios particulares.

Artículo 4.º La Confederación abarcará también los aprovechamientos de los afluentes principales, cuyo régimen influye de un modo decisivo en el del río principal o en el aprovechamiento de sus aguas por la naturaleza e importancia de las obras construídas o proyectadas. La declaración de afluente principal a estos efectos corresponde en todo momento a la Administración pública.

Artículo 5.º Los concesionarios o usuarios de aguas de los restantes afluentes podrán ser adscritos a la Confederación con previo reconocimiento de todas las obligaciones y adquisición de todos los derechos que correspondan o asistan a los demás elementos integrantes de la Confederación, siendo la sindicación obligatoria en cuanto la conformidad alcance mayoría en los dos aspectos principales del aprovechamiento, esto es, en el agrícola y en el industrial. En tanto no sea declarado el carácter de principal del río afluente, el Sindicato único de todos sus aprovechamientos tendrá un solo representante en la Confederación.

Artículo 6.º El carácter obligatorio de la sindicación no afectará en nada ni mermará, por tanto, ningún derecho adquirido y valedero, pero impondrá la contribución proporcional a los gastos orgánicos de la Confederación y la participación equitativa en el coste de ejecución de las obras que representen mejoras de carácter general en la proporción en que le alcanza a cada aprovechamiento el beneficio.

B.—Función.

Artículo 7.º Será función de este organismo:

a) La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos comprendidos en la Confederación, a los efectos de su mejor aprovecha-

miento y con sujeción a lo dispuesto en los títulos IV y V de la Ley de 13 de Junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general. El plan será confirmado o revisado anualmente y para ello servirán de base y antecedentes los elementos facilitados por la División Hidráulica a que correspondan y demás organismos oficiales competentes, y los estudios y trabajos realizados por los servicios y dependencias organizados por la misma Confederación.

b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulte, atendiendo a su mayor e más inmediata utilidad en relación con los respectivos costes presumibles.

c) Intervenir y regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas adscritas a la Confederación y a las del resto de la cuenca si media una delegación expresa de las facultades que la legislación vigente reconoce a las Autoridades administrativas competentes, dando cuenta al Ministerio de Fomento, al que en todo caso se podrá recurrir.

d) Prestar por concierto con el Estado toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise, en cuanto guarde relación con las finalidades anteriores.

e) Arrendar con la debida autorización del Estado, quien se reservó el correspondiente derecho, las obras de riegos que debieron ejecutarse con fondos mixtos, de acuerdo con lo convenido y escriturado con el Estado al recibir su auxilio, pero que de hecho se han ejecutado con fondos públicos por incumplimiento de aquellos compromisos. Sólo en casos excepcionales, y previa la anulación del correspondiente concurso, podrá explotar una de estas obras la propia Confederación.

C.—Facultades y competencia.

Artículo 8.º Corresponderá a la Confederación:

a) La resolución en primera instancia de las competencias a que haya lugar entre los Sindicatos usuarios o concesionarios federados.

b) El conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamientos y la propuesta de concesión o caducidad de las que afecten a dicho plan.

c) En los tramos afectados por el plan, las autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones y estudios, cuando no se trate de la seguridad o la salud públicas, o entre de lleno en las funciones propias de la Autoridad gubernativa. Aun en estos casos la Confederación será oída, si es posible, e informará siempre.

d) En estos mismos tramos el deslinde de los terrenos de dominio público, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas y del Código civil, y siguiendo las formalidades que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886.

e) La policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación.

f) Las facultades delegadas por la Administración pública, en relación con la ley de Expropiación forzosa actual, con las disposiciones vigentes o con las que en lo sucesivo se dicten para hacer extensiva a otros derechos no territoriales el concepto de expropiación por causa de utilidad pública, así como también la facultad de expropiar aprovechamientos existentes cuando de ellos se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las leyes vigentes y singularmente al Decreto-ley de 30 de Abril de 1921.

g) La facultad de expropiar y sustituir los terrenos hechos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones en que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, según las disposiciones vigentes, conservando siempre el propietario el derecho de tanteo en la subasta, debiendo aplicarse el Real decreto de 1.º de Enero último.

h) La de imponer y hacer efectivo por las vías adecuadas y eficaces un canon de mejora a todos aquellos aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación de régimen, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga, si no hay acuerdo con el interesado.

i) La formación de los Reglamentos y Ordenanzas de riego de las Comunidades y Sindicatos que lo soliciten, conservando todas las Comunidades de regantes, incluso las que recurran a la Confederación en solicitud de este servicio, los derechos reconocidos por el artículo 231 de la ley de Aguas.

Artículo 9.º La Confederación respetará todas las concesiones y derechos existentes en los cauces que ori-

ginariamente forman parte de ella y en los que se le vayan incorporando en lo sucesivo. Las nuevas concesiones, incluyendo las que han sido solicitadas ya sin llegar al otorgamiento, serán sometidas a las facultades informativas y reguladoras reconocidas a la Confederación.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus facultades informativas en la tramitación de expedientes de concesión y caducidad se relacionará la Confederación con la Autoridad administrativa competente por mediación de la correspondiente División hidráulica, a cuyo cargo correrán la tramitación e informe de todos los expedientes de aguas de la cuenca, con arreglo a los preceptos de la ley y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 11. La Confederación dependerá de la Dirección general de Obras públicas en cuanto se relaciona con la aprobación de planes o presupuestos globales y ejecución de obras, que podrá realizar por sí o contratar total o parcialmente sin limitación a cuanto la cifra total, y de las Direcciones correspondientes en cuanto se relaciona con los restantes servicios o trabajos de aplicación, cuando tengan carácter ejecutivo, cumpliéndose en todo caso con la preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo 12. Los empréstitos a que hubiera lugar serán autorizados por el Gobierno, previa aprobación por el Ministerio de Fomento del plan a cuya ejecución queden afectos y por el de Hacienda de sus condiciones y características financieras. Dichos empréstitos se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada, previo cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Enero de 1926 y con el aval del Estado.

Artículo 13. Las cuentas y formalizaciones administrativas, intervenidas durante el proceso de su formación por un representante expreso del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin retraso alguno en la marcha de los trabajos ni en el cumplimiento de los servicios, serán elevadas directa y anualmente al Ministerio de Fomento para el cumplimiento global de todos los preceptos de la ley de Contabilidad y Administración.

D) Composición.

Artículo 14. La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de gobierno y dos Comités ejecutivos: uno de construcción y otro de explotación, tanto agrícola como industrial. El primero entende-

rá en todo lo referente a proyectos y construcción de obras, y el segundo a la aplicación, bien con consumo de agua o sin él.

Artículo 15. La Asamblea estará formada por una representación del Estado, compuesta de un Delegado regio, que actuará como Presidente; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor especialista, un Ingeniero director, nombrado por el Ministerio de Fomento, y por representantes de los aprovechamientos confederados en relación gradual y preestablecida con la superficie regada o regable, el consumo de agua o la potencia, instalada en tal forma que ningún sector quede falto de representación y ningún Sindicato o usuario pueda alcanzar mayoría. De la Asamblea formarán también parte representantes de las Cámaras de Comercio, Agricultura, Industria, de la Banca y de la Junta Central de Colonización; esta última designada por el Ministerio del Trabajo.

Los representantes del Estado serán libremente nombrados por el Gobierno, y los restantes por los organismos o intereses representados entre los agricultores e industriales que formen parte de ellos.

La Asamblea nombrará a la Junta de gobierno, y ésta, a su vez, designará los individuos de su seno que habrán de constituir los dos Comités ejecutivos.

Los representantes del Estado formarán parte de la Junta de gobierno, y el Delegado regio será, además, Presidente nato de los dos Comités, cuya función ejercerá discrecionalmente.

Artículo 16. El Delegado regio tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea, y ésta el de oponerle a las órdenes del Delegado, contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Artículo 17. Compete a la Asamblea la formación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas y Reglamentos que han de regir la actividad de sus organismos integrantes. Anualmente formulará con fecha anterior al primero del último mes del ejercicio económico, sus planes y presupuestos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública en el plazo de un mes, transcurrido el cual entrará siempre en vigor.

Artículo 18. De las disposiciones de los Comités ejecutivos y de la Jun-

ta directiva cabe alzada ante la Asamblea; de los acuerdos de ésta ante el Ministro de Fomento, quedando expedita la vía contenciosa en su caso.

E.—Dirección técnica.

Artículo 19. La dirección técnica será ejercida por un Ingeniero de Caminos, libremente nombrado por el Ministerio de Fomento. Formará parte, con voz y voto, de la Asamblea y de su Junta de gobierno, e igualmente de los dos Comités ejecutivos con carácter discrecional.

Artículo 20. Los Comités ejecutivos tendrán afectos los siguientes servicios técnicos: uno el de construcción, y dos el de aplicaciones. El servicio técnico de construcción entenderá en cuanto se relaciona con la ordenación, ejecución y explotación de las obras, y estará formado por el personal facultativo encargado de la redacción de planes y proyectos de obras y de su ejecución, conservación y explotación, dirigido por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Los dos servicios técnicos de aplicación serán: uno agrícola dirigido por Ingenieros agrónomos y de montes, y otro industrial, que dirigirán en la esfera de su competencia Ingenieros de Minas e Industriales. Ambos servicios técnicos de aplicación tendrán una función doble, la de asesorar al Comité correspondiente cuando así proceda para la formación de planes y proyectos y, llegado el momento, la de realizar los servicios y trabajos de su competencia, incluso los catastrales auxiliares a que pudiera haber lugar. Afecto a cada uno de estos dos Comités de aplicación habrá un Ingeniero del servicio de construcción y explotación, cuya misión será servir de enlace continuo para la debida coordinación de acciones. Al frente de cada uno de los servicios técnicos habrá un Ingeniero del Cuerpo respectivo que formará parte, con voz y voto, del Comité correspondiente. En caso de disconformidad del Comité con el dictamen de sus servicios técnicos, entenderán sucesivamente: el Director, si se trata de una cuestión relacionada con planes, proyectos, ejecución o explotación de obras, la Junta de gobierno y la Asamblea, pudiendo después recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá.

Artículo 21. Además de los anteriores servicios podrá la dirección técnica organizar otros especiales dedicados a estudios y trabajos de ca-

rácter general, que podrán ser desempeñados por facultativos afectos a otras funciones. Tales servicios se relacionarán directamente con la Dirección, o con el Delegado regio, según se trate o no de servicios relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras, pero siempre para asuntos relacionados con las funciones de la Confederación.

Artículo 22. Para coordinar y dar unidad al trabajo de todo el personal facultativo; poner a contribución su competencia y servir de estímulo a su responsabilidad directa, se formarán dos Consejos técnicos: uno de construcción y otro de aplicaciones, ambos presididos por el Director.

Del primero formará parte el Ingeniero jefe del servicio correspondiente y los Ingenieros o funcionarios de la Confederación, permanentes o accidentales que el Director convoque.

El segundo se formará por los Jefes de los servicios de aplicaciones y eventualmente por otros funcionarios convocados por el Director.

Ambos Consejos se reunirán reglamentariamente en la época de formación de los planes.

Los Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas serán nombrados por el Ministro de Fomento, y los Industriales por el de Trabajo.

Artículo 23. Corresponde al Director técnico:

a) La dirección de todo el personal técnico afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras propiamente dichas.

b) La propuesta de nombramiento de este personal y el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales del Estado.

c) La formación de planes y presupuestos generales con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, según el artículo anterior.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros a sus órdenes, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general, relacionados con los pla-

nes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras.

g) La propuesta razonada a la Asamblea de las recompensas anuales a todo el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Corresponden a los Consejos técnicos:

a) La emisión de informes de todas las cuestiones que les sean sometidas por el Director o por el Delegado regio.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluidos en los planes aprobados por el Ministerio.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación y con el informe del Jefe.

Artículo 25. Los servicios del personal facultativo que pertenezcan a los escalafones de funcionarios del Estado se considerarán, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se hayan consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la Nación. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Los funcionarios públicos que cumplan la edad reglamentaria de jubilación durante el desempeño de sus cargos en la Confederación podrán ser mantenidos en sus puestos con autorización del Ministro de Fomento.

Los haberes y emolumentos de este personal se regularán por las disposiciones oficiales que le sean aplicables.

Con la retribución que acuerde la Junta de gobierno, a propuesta del Director, podrá éste utilizar, con carácter accidental, los servicios y dictámenes de Ingenieros y especialistas ajenos a los servicios públicos.

Todos los funcionarios públicos que formen parte de los escalafones oficiales, al pasar a la Confederación producirán baja de amortización en las plantillas correspondientes, sin merma de sus derechos personales.

F.—Regimen económico.

Artículo 26. Para los gastos de

este presupuesto ordinario, o sea para los de su propio funcionamiento, en cuanto a dirección y administración, la Confederación contará con el ingreso debido a las cuotas o derramas de los federados, incluyendo las partidas que corresponden, según los presupuestos y planes económicos de las actuales Junta de obras, a las funciones en que son sustituidas por la Confederación.

Si es preciso se destinará a este mismo fin la parte del producto de los restantes ingresos necesarios para completar la cifra global que figure en el presupuesto aprobado por el Ministerio; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cantidades a fines distintos, reduciéndose las cuotas o derramas si su importe fuera excesivo.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus fines inmediatos, o sea para la terminación rápida de las obras incluidas en sus planes y para la pronta explotación de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación.

b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación.

c) Del producto de las obras cuya explotación arriende o, en su caso, explote, de acuerdo con lo consignado en el artículo 7.º

d) Del importe de las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución, en virtud de Convenios establecidos de acuerdo con lo prevenido por la ley de 7 de Julio de 1911, en la parte atribuible a los trabajos, obras y servicios realizados o prestados por la Confederación y a la modificación de 16 de Mayo de 1925.

e) Del canon de mejora que corresponda a los beneficios de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el apartado h) del artículo 8.º

f) Las aportaciones voluntarias o convenidas por las entidades o particulares en alguna mejora inmediata.

g) Las aportaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones, que deberán guardar estrecha relación con el importe de las cesiones y recargos autorizados por el Estado en favor de aquellas Corporaciones sobre las contribuciones directas, en la proporción correspondiente a la

riqueza creada por la ejecución del plan de obras.

b) Además de la subvención a que se refiere el apartado a), y en defecto de los recursos que se enumeran en los anteriores, el Estado abonará anualmente una cantidad que guarde estrecha relación de dependencia con los aumentos de tributación territorial debidos a las mejoras producidas por las obras y con los de la industrial que satisfagan las nuevas explotaciones hidroeléctricas, debiendo destinarse esta subvención única y exclusivamente a completar los recursos de la Confederación, precisos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta, por razón de los empréstitos oficialmente aprobados. Una vez realizada la amortización de estos empréstitos, el Estado consignará una subvención anual para la Confederación hidrográfica a fin de ayudarle a la realización de sus planes de aplicación, fondos de mejoras y obras de crédito agrícola y cajas de ahorro y previsión. El Estado podrá suspender la efectividad de la subvención a que se refiere este apartado, siempre que se haga cargo de la correspondiente fracción proporcional de la deuda creada por la Confederación para la realización de sus fines.

Artículo 28. Las economías o reducciones a que pudiera dar lugar la cesión de funciones o de obligaciones hechas por el Estado a la Confederación, quedarán íntegramente en beneficio del Tesoro.

Artículo 29. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación sindical.

Artículo 30. Los ingresos de la Confederación habrán de dedicarse con carácter de preferencia a satisfacer las cargas financieras a que den lugar los empréstitos autorizados y avalados por el Estado que emita, debiendo figurar la distribución, época y forma de pago en el correspondiente plan económico.

G.—Intervención.

Artículo 31. Afecto a la Administración y en relación con el servicio de contabilidad de la Confederación, habrá un Interventor nombrado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien tomará razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros.

A cargo del Interventor correrán todas las formalidades exigidas por

las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

H.—Régimen transitorio.

Artículo 32. La Asamblea será convocada por una Comisión organizadora, a cuyo cargo correrá la redacción de los reglamentos generales y particulares de la Confederación.

Tales reglamentos tendrán carácter provisional en tanto no sean ratificados por la Asamblea; pero servirán de base a la convocatoria si son autorizados por el Ministro de Fomento.

Durante el período transitorio, la Comisión organizadora asumirá las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno de la Confederación, y cada uno de sus miembros las que corresponden a su carácter y títulos, pudiendo requerir el concurso de los funcionarios afectos a los servicios públicos que han de quedar incluidos en la Confederación.

Artículo 33. La Comisión organizadora será nombrada por el Gobierno y estará constituida por:

El Delegado Regio, el Director técnico nombrado por el Ministro de Fomento, el representante del Ministerio de Hacienda, el Letrado asesor, un Vocal de una Junta de obras legalmente constituida, un propietario de terrenos regables en la cuenca, un representante de la industria hidroeléctrica y uno de la Banca.

Al mismo tiempo será designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el Interventor, a cuyo cargo correrán temporalmente las funciones administrativas.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURRI

EXPOSICION

SEÑOR: La creación de las Confederaciones sindicales hidrográficas autorizada por V. M., y en cuya aplicación funda el Gobierno de V. M. tan justas esperanzas de que ha de producir hondo resurgimiento de la vida regional, fundido con el más alto patriotismo, estímulos de cooperación activa y eficaz de los elementos beneficiados, coordinación de intereses e impulso de voluntades; no podrán

tener ciertamente origen de actuación más brillante, modelo de aplicación más útil e instructiva, producir beneficios más directos, rápidos y de profunda transcendencia en su valor económico social y político que aplicándolas a la cuenca del Ebro.

Ocupando esta cuenca la séptima parte de la superficie del territorio nacional, recoge la mitad de la lluvia que se precipita sobre nuestra Patria, y en esa misma proporción puede reunir la riqueza agrícola e industrial que de la aplicación de las aguas se deriven, en relación a la Nación entera. Justo homenaje a la grandeza de esta cuenca, al alto valor y al recio batallar por su dominio de los habitantes de la misma, así como reto noble y fraternal al despertar de todas sus energías para lograr el esplendor de su región, será conceder a los usuarios las facultades otorgadas en el Real decreto mencionado para que, al conjuro de sus voluntades bien templadas, den vivo y notable ejemplo a las otras regiones españolas y sean heraldos del más alto desarrollo de la riqueza de nuestra Patria.

Constituye, en efecto, la depresión del Ebro un rasgo geográfico característico de la península Ibérica, un rasgo que se desarrolla plenamente dentro del territorio nacional y constituye uno de sus más significados caracteres. La encabezan los ríos de Europa, las cumbres más altas de las cordilleras cantábricas; la dominan en la casi totalidad de su desarrollo magnífico los Pirineos; la bordean los montes Ibéricos. Por el fondo de la depresión corre el río más importante, el más caudaloso de España, el más rico en realidades y en promesas, un río del cual la razón y el sentimiento han hecho símbolo de la nacionalidad y de su independencia.

Las precipitaciones son abundantísimas en esas culminaciones periféricas, a pesar de lo cual existe en el fondo una zona extensísima de terrenos que podían ser ricos, pero que están yermos porque la falta o, por lo menos, la escasez, la inoportunidad muchas veces y sobre todo la inseguridad de su caída no permiten un cultivo remunerador. Sólo en parte están estas amplísimas zonas redimidas por el riego artificial, pero en parte suficiente para servir de alicionamiento y ofrecernos el espectáculo estimulante de su espléndida producción, capaz de servir de base a una situación económica floreciente.

Grande es la extensión de esos terrenos que esperan el riego fecundan-

te; pero grande es también y suficiente el volumen de agua que hoy corre hacia el mar sin haber pagado tributo alguno a la economía nacional. Anualmente se pierda hasta 14 millones de metros cúbicos de agua sobre los cuales puede fundarse una extraordinaria riqueza.

Los proyectos que han merecido de algún modo la sanción oficial representan la enorme extensión de 670.000 hectáreas regables, que sumadas a las 430.000 que hoy se riegan, siquiera no todas del modo regulado, seguro y abundante que sería de desear, dan un conjunto compacto y bien localizado de 1.300.000 hectáreas, que es tanto como lo que hoy se riega en toda España.

Igual margen de aplicación de actividades productivas enriquecedoras ofrece el aprovechamiento de esos grandes caudales que se precipitan desde las altas cumbres del contorno y, sobre todo, desde la culminación pirenaica hasta el fondo de la depresión por donde corren siguiendo el curso del Ebro para buscar su salida al mar. También en este aspecto la riqueza latente es comparable a la que paralelamente pudiera crearse en el resto de España. La iniciativa particular tiene solicitados aprovechamientos cuya cuantía es del orden de los 800.000, que sumados a los actuales arrojarán una suma de 1.200.000 HP., la mitad de la potencia utilizable que se ha supuesto a España por los más optimistas.

La gran masa de productos a que la explotación intensa de tan dilatada zona habrá de dar lugar, unida a los de transformación, creados por una industria bien dotada de fuerza, habrá de originar en su día agudos problemas de transportes, cuya solución sería difícil si el mismo cauce del Ebro no la brindara con la suave y nutrida corriente de su tramo final, mediante su acondicionamiento con obras que ofrecen un interés económico propio, independiente de esta superior utilidad y suficiente para justificar y provocar su construcción. Esta ha sido solicitada ya, y es fuerza que el Estado intervenga para regular, vigilar y facilitar, si es preciso, esta construcción, de tal modo que constituya un camino abierto a la navegación fluvial, llevada al corazón de la zona productora, y no barrera opuesta a la expansión comercial del país.

De la coordinación de todas estas acciones, empresas y proyectos se deduce un beneficio, que en parte pro-

cederá del propio acoplamiento y mutuo auxilio; pero para el que no habrán de faltar los del Estado, definidos y garantizados por el texto del Real decreto, cuya rápida aplicación al Ebro se estima indispensable, porque los intereses acumulados y en germen son de tales cuantías, amplitud y generalidad, que rebasan los términos de la conveniencia local y aun regional, para alcanzar el elevado nivel donde se encuentran los grandes intereses y conveniencias nacionales.

Y es, además, obra de justicia, de gran valor moral, de significativa ejemplaridad, iniciar esta obra de solidaridad social, de exaltación patriótica, en el Ebro, en el país de los precursores, donde predicó el apóstol de estas ideas, con las que fraguó un credo político ajeno a toda pretensión de partido y bandería, un credo que llegó a ser un punto de concurrencia de las ansias regeneradoras españolas, en el mismo país donde se han practicado y extendido con mayor y más notorio vigor, y en el único donde existe un plan sistematizador, que ofrece la posibilidad de acoplar y valorizar tan compleja suma de necesidades e intereses.

Esta obra trascendental, debe encomendarse a hombres que, aun tomándolos bien en cuenta, puedan sobreponerse a todos ellos; a hombres cuyos esfuerzos desinteresados anteriores sean garantía de su futura independencia, y para los que el lugar de más empeño sea la mayor y más preciada recompensa que pudiera ser otorgada a los trabajos, desvelos y sacrificios pasados. A estos hombres, que ya han merecido una confianza del país que el Gobierno de V. M. hace también suya, se encomienda la misión de formular durante el período transitorio señalado en el artículo 32 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, con intervención de significados representantes de aquellos intereses, las disposiciones reglamentarias, cuya definitiva aprobación ha de dar origen al nacimiento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, de la que la Nación, el Gobierno y el Tesoro público tanto espera.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, se formará la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Ebro, quedando declarados principales, a los efectos del artículo 4.º, los ríos Ebro, Aragón, Gállego, Cinca, Esera, Segre, Noguera Pallaresa y Noguera Ribagorzana, y obligados a formar parte todos los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado y Juntas de Obras que administran fondos mixtos, así como las Empresas o particulares usuarios o concesionarios de aguas de dominio público.

Artículo 2.º Los usuarios y peticionarios de aprovechamiento de aguas de los restantes afluentes habrán de solicitar la declaración de principal, a los efectos de los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12, directamente del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha; pasado el cual no podrán formar parte ni estar representados en la primera Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º y 15 del indicado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Se hace reglamentario el informe previo de la Confederación sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Ebro, y el informe técnico circunstanciado de todos aquellos en que tales planes y proyectos resulten afectados de algún modo.

Artículo 4.º La confrontación e informe de todos estos proyectos y el de toda petición relacionada con registros u ordenación y modulación de aprovechamientos de la cuenca serán efectuados por la División hidráulica del Ebro, cuya Jefatura se hará cargo de todos los registros de aprovechamientos existentes en la Jefatura de Obras públicas en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Se nombra una Comisión organizadora encargada de formar y de someter a la aprobación previa del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, el Reglamento general de la Confederación que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, cuya Comisión asumirá las funciones atribuidas a la

Junta de gobierno de la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, hasta su ratificación y aprobación definitiva.

Esta Comisión estará formada por:
Delegado regio, D. Antonio de Gregorio y Rocasolano.

Director técnico, Delegado de Fomento, D. Manuel Lorenzo Pardo.

Letrado asesor, D. José Valenzuela La Rosa.

Delegado del Ministerio de Hacienda, D. Emilio Ucelay Cardona, Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Vocal de una Junta de Obras, don Antonio Lasierra y Purroy.

Agricultor, D. Joaquín Cavero y Sillard, Conde de Gabarda.

Propietario, D. Mariano Foronelas y González.

Industrial, Sr. Marqués de Foronda.

Representante de la Banca, D. José Garriga Nogués, Marqués de Cabanes.

Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de las Marismas del Guadalquivir, S. A., ha solicitado la concesión necesaria para desecar, sanear y poner en cultivo terrenos de marismas de la margen izquierda de la ría del Guadalquivir, en los términos municipales de Dos Hermanas, Los Palacios, Utrera y Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918.

Tramitado el expediente conforme a los preceptos de dicha ley, se han cumplido cuantas formalidades exige el artículo 2.º de la misma. El objeto de las obras, que es la desecación y saneamiento de las marismas, hoy noivas para la salud pública, y una vez realizadas aquéllas, de probable buen rendimiento, está comprendido en el propósito de la ley, cuyo artículo 1.º faculta al Estado para hacer estas concesiones y auxiliarlas; y tratándose de una obra de beneficios notorios, la forma de auxilio del Estado consiste en el otorgamiento de una subvención relacionada con el importe del presupuesto, sin exceder el límite que la misma ley determina.

Los informantes, funcionarios téc-

nicos del Estado, ponen de relieve la existencia de las marismas y el provecho de orden social y material que habrá de conseguirse.

En cumplimiento de lo dispuesto, se han oído los dictámenes de los Consejos de Obras públicas, Superior de Fomento y de Estado; y de acuerdo con los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de las obras de desecación y saneamiento de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir, redactado en 31 de Octubre de 1918 por los Ingenieros D. Juan Gavala Laborde y D. Félix Sancho Peñasco, presentado por la Compañía de Marismas del Guadalquivir en lo referente a las secciones primera y segunda comprendidas en aquél, cuyo expediente se ha tramitado con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918 y otorgar la concesión de las obras de las expresadas secciones y los auxilios que la misma ley autoriza. Se aprueban igualmente los presupuestos de contrata respectivos para las de desecación, que ascienden a pesetas 3.790.360,40 (tres millones setecientas noventa mil trescientas sesenta con cuarenta), y 3.230.454,04 (tres millones doscientas treinta mil cuatrocientas cincuenta y cuatro con cero cuatro), total pesetas 7.026.814,44 (siete millones veintiséis mil ochocientas catorce con cuarenta y cuatro), con extensiones de 5.936,97 hectáreas para la primera sección, y de 6.738,18 para la segunda, habiéndose reducido para ambos presupuestos el importe de las partidas que para casillas de guardas y teléfonos figura consignado en el artículo 3.º del presupuesto.

Artículo 2.º La Compañía concesionaria formulará un proyecto completo de los trabajos de saneamiento para realizar el desalado tan pronto como se fije de común acuerdo con la Administración, previas las oportunas experiencias, el sistema que para dicha operación haya de emplearse. Se considerará como límite superior del

presupuesto para los efectos de la subvención que haya de abonar el Estado por dichos trabajos de saneamiento, que asciende, respectivamente, para cada una de las secciones primera y segunda a pesetas 644.834,80 (seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro con ochenta) y 931.796,80 (novecientas treinta y un mil setecientas noventa y seis mil con ochenta), siendo el importe total de 1.576.631,60 (un millón quinientas setenta y seis mil seiscientas treinta y una con sesenta).

Artículo 3.º La concesión se otorga con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, y la subvención que abonará el Estado para todas las obras comprendidas en el proyecto, tanto para las de desecación como las de saneamiento, será del 50 por 100 del importe de los respectivos presupuestos, considerándose a este efecto como presupuesto máximo para las obras de desecación, el que para cada una de las secciones primera y segunda se fija en la conclusión primera y como provisorio, pero también con carácter máximo y sujeto a nuevo estudio, el de las obras de saneamiento fijado para las mismas secciones en el artículo 2.º

El Gobierno tendrá en cuenta en los Presupuestos generales del Estado el importe racional de lo que con cargo a cada uno de ellos deba satisfacerse por el concepto de que se trata.

Artículo 4.º El depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto que el concesionario ha de ingresar en la Caja de Depósito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado F) del artículo 2.º de la ley, se entiende que se refiere al presupuesto de todas las obras de desecación y saneamiento de ambas peticiones, con arreglo a los respectivos importes, que en los artículos 1.º y 2.º se fijan como máximos.

Artículo 5.º Comenzadas las obras dentro del plazo legal de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, deberán quedar terminadas todas las de desecación de ambas secciones en el de tres años, ejecutando en cada uno, por lo menos, el importe de la tercera parte del presupuesto total de aquéllas.

Artículo 6.º Dentro de los tres años de ejecución de las obras de desecación deberán practicarse los ensayos para determinar el sistema que ha de emplearse en las de saneamiento terminados aquéllos dentro

de dicho plazo, presentará el concesionario en los seis meses siguientes el proyecto completo de dichas obras, cuyos trabajos comenzarán a los tres meses de la aprobación de aquél por la Superioridad, para terminarlos en los dos años siguientes, a partir de la fecha en que se han autorizado.

Artículo 7.º El orden de ejecución de los trabajos deberá ser el siguiente: Comenzarán por los diques de defensa, ejecutando en primer término los transversales; después, los interiores, y, finalmente, los exteriores, contra las inundaciones del Guadalquivir; seguirán luego las obras referentes a la red de desagües, comenzando por las compuertas; después, por orden correlativo, los canales colectores y de descarga, y por último, los canales de primer orden y los siguientes de todas clases.

Artículo 8.º La subvención, en cuanto a las obras de desecación, a medida que éstas se vayan terminando, se abonarán por diques completos para todos los transversales, interiores y exteriores. Para el abono de la red de canales y demás obras se considerará dividida cada sección por mitades, con relación al importe de los respectivos presupuestos. Para su abono deberá preceder una certificación, expedida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla, a medida que cada uno de los grupos de obras vayan terminándose, cuya certificación irá acompañada de todos los documentos reglamentarios para una liquidación (cubicaciones, planos, presupuestos parciales y presupuesto general; para la maquinaria se acompañarán solamente los planos correspondientes y el presupuesto).

Artículo 9.º Si los importes de liquidación de las obras de cada una de las secciones disminuyeran por causa de errores en las cubicciones, se reducirá en la misma cuantía el importe de la subvención para dichas obras, respecto al presupuesto aprobado.

Artículo 10. La subvención para las obras de saneamiento se abonará en cada una de las secciones, considerando divididas éstas por mitades con relación al importe de los respectivos presupuestos e igualmente que para las obras de desecación deberán acompañarse las correspondientes certificaciones con sus documentos reglamentarios.

Artículo 11. Las modificaciones del proyecto que no alteren las características fundamentales de la

concesión ni disminuyan el importe de los correspondientes presupuestos, podrán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y en caso de alterarse o de disminuir el importe del presupuesto, por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Vistos y examinados los recursos de alzada interpuestos por doña Mariana López Estanc, D. Manuel, doña Antonia, D. José, D. Miguel Miralles y doña Antonia Galiano, contra providencia dictada con fecha 17 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia de Alicante decretando la necesidad de ocupación de fincas propiedad de los recurrentes y expropiadas por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces con motivo de las obras de ampliación de los muelles y estación de Callosa del Segura en la línea de Alicante a Murcia; y

Resultando que formulada la relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación, y publicada que fué en el *Boletín Oficial* de la provincia, previa su rectificación por la Alcaldía correspondiente, se formularon dentro del plazo legal varias reclamaciones suscritas por los hoy recurrentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta, fundándolas en que la Compañía expropiante puede llevar a cabo las obras proyectadas para el ensanchamiento de los muelles de la estación de Callosa del Segura, utilizando la plaza o cercado que rodea la mencionada estación:

Resultando que en vista de las citadas reclamaciones el Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto provincial, elevó el expediente a informe de la Abogacía del Estado después de haber oído a la Comisión provincial, cuyos organismos dictaminaron en el sentido de que procedía desestimar las reclamaciones de los hoy recurrentes, con cuyos informes mostróse conforme el Gobernador, dictando su providencia acordando la necesidad de ocupar la finca de referencia, cuya resolución fué recurrida en alzada para ante este

Ministerio por doña Mariana López Estanc, D. Manuel, doña Antonia, don José y D. Miguel Miralles, como también por doña Antonia Galiana:

Vistos los artículos comprendidos en la sección 2.ª de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año;

Considerando que las razones alegadas por los recurrentes para oponerse a la ocupación de sus fincas no pueden ser estimadas en alzada por estar fundadas en conveniencias particulares que en modo alguno pueden ser motivo de obstáculo para la realización de las obras de que se trata, las que van encaminadas a la obtención de un fin de interés general, como es todo el que reporta lo relacionado con la explotación de un ferrocarril de servicio público:

Considerando que según la ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones que la complementan, la designación de las fincas o parte de las que deban ser ocupadas con motivo de expropiación pública corresponde hacerlo a los peritos, con sujeción a lo que previenen los artículos 23 y 24 de la mencionada ley:

Considerando que la Comisión provincial, Jefatura de Obras públicas y Abogacía del Estado se muestran conformes en sus respectivos informes de que procede desestimar las reclamaciones de los recurrentes, debiéndose decretar la necesidad de ocupación de las fincas de su propiedad, con cuyo criterio se pronunció el Gobernador civil en su resolución de 17 de Diciembre último:

Considerando que procede en su consecuencia desestimar los recursos de doña Mariana López Estanc, don Manuel, doña Antonia, D. José, D. Miguel Miralles y el de doña Antonia Galiana, y confirmar la providencia de que recurren,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se desestiman los recursos de alzada interpuestos por doña Mariana López Estanc, D. Manuel, doña Antonia, D. José, D. Miguel Miralles y doña Antonia Galiana, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Alicante, que decretó la necesidad de ocupación de fincas de los recurrentes con motivo de las obras para el ensanchamiento de los muelles de la estación de Callosa del Segura por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo Agronómico D. Manuel García-Pérez Sánchez, debiendo cesar en el referido cargo el día 12 de Marzo, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas D. Antonio Melián y Castellanos, debiendo cesar en el referido cargo el día 3 del mes corriente, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Fidencio Gros Ruata; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Leopoldo Hernández Robredo.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso

de D. Leopoldo Hernández Robredo; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ricardo Ortiz Casado Orejón.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del importe, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Juan Baustista García Acha, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con 11.000 pesetas de sueldo, por jubilación de D. Luis Espina y Capo, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Valeriano Balzola y Echevarría, que se encuentra en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con 11.000 pesetas de sueldo, por encontrarse en situación de supernumerario D. Valeriano Balzola y Echevarría, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Souvirón del Río.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 10.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Luis Souvirón del Río, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Santiago de Arechaga y Bergareche.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Damián Serra y Sanjuán Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alfredo Romeo y Satué.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Enero último, para proveer una plaza de Jefe de talleres, ajustador-mecánico, vacante en el Negociado de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y en vista de los méritos demostrados en los concursantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre para

ocupar la mencionada plaza vacante a Francisco Pintos García.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda derecho a ocupar las vacantes que vayan produciéndose de Jefe de talleres en el Negociado de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a José González Pérez.

Tanto el nombrado como el aspirante perderán todo derecho a las plazas de Jefe de talleres si, una vez nombrados, no se presentaren en la Dirección general de Marruecos y Colonias dispuestos a embarcar con destino a la Colonia para posesionarse de sus cargos, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

P. D.,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA

Señor Subdirector general de Marruecos y Colonias.

Excmo. Sr.: En vista de la resistencia pasiva y manifiesta que viene oponiendo la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, con olvido de rudimentarios deberes de patriotismo y de los propios preceptos de sus Estatutos, a publicar en idioma español las listas de sus Colegiales, y sin perjuicio de las depuraciones y castigos a que sus actos y omisiones puedan dar lugar, de conformidad con lo que preceptúa el Real decreto de 6 de Febrero último, y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que sean separados de sus cargos, cesando inmediatamente en ellos, todos cuantos integran la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, y que por el Ministro de Gracia y Justicia sean designados con toda urgencia los Abogados que han de sustituir a los que cesan, disponiendo además todo lo necesario para la completa efectividad de lo acordado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Acordado ayer en Consejo de Ministros que el Ministro de Estado acuda, presidiendo la Delegación de nuestro país, a la Asamblea extraordinaria de la Sociedad de las Naciones, que principie en 8 del mes actual en Ginebra, es ello causa de mi próximo viaje para desempeñar dicha misión.

Con motivo de tal ausencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de hoy, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre último, quede V. E., por delegación mía y hasta mi regreso, encargado del despacho de los asuntos del Departamento de Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

J. DE YANGUAS

Señor D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Secretario general de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida a este Ministerio con fecha de hoy por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Real decreto de 6 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, destituida a virtud de lo autorizado por el Real decreto de 6 de Febrero último, sea sustituida por otra constituida en la siguiente forma: Decano, D. Joaquín Dualde y Gómez; Diputado primero, D. Alberto Bernis y Comas; Diputado segundo, D. Jaime Trabal y Martorell; Diputado tercero, D. Luis Gonzaga Viza y Bassols; Diputado cuarto, don Rafael Vallet y Sabater; Diputado quinto, D. José María Brugada y Panijo; Diputado sexto, D. Jesús Calvo y Martínez; Secretario, D. Alvaro Camín de Angulo; Tesorero, D. Jesús Sánchez Diezma; Bibliotecario, don Salvador Ariza y Urbano, y Contador, D. Rosendo Menta y Figuerola, siendo

para cada uno de los nombrados obligatorio el cargo que, respectivamente, se le asigna.

2.º Que los miembros de la nueva Junta tomen posesión y se incauten de cuanto pertenece al Colegio con relación al cargo de cada uno, inmediatamente, cesando, desde luego, en sus respectivos cargos los Abogados que integran la Junta destituida.

3.º Que el Presidente de la Audiencia de Barcelona cuide de que así se haga, adoptando cuantas medidas sean convenientes para ello en el caso de cualquier resistencia a lo mandado, efectuada activa o pasivamente y colectiva o individualmente, comunicando con urgencia a este Ministerio cualquier incidente que se produzca al cumplir lo dispuesto.

4.º Que por la nueva Junta se proceda en todo conforme a las leyes y reglamentos y especialmente conforme a los Estatutos del Colegio, cuidando principalmente de que, sin dilación alguna, se proceda a la publicación de listas en idioma español a que obliga el artículo 49 de dichos Estatutos y de que el idioma español sea también el único empleado en toda la documentación y letreros interiores del Colegio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la quinta Región a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Infante número 5, Francisco Valero Valero, licenciado por inútil en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas de fuego enemigo en Kudia-Tahar (Tetuán) el día 5 de Septiembre del año último le ha sido amputado el brazo izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 32).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la quinta Región a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Infante número 5, Marnano González Martínez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en Kudia-Tahar (Tetuán) el día 12 de Septiembre del año último ha quedado padeciendo ceguera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado soldado el ingreso en Inválidos, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado, instruido en la Comandancia de Marina, a instancia del askari de la Mehal-la Jalifiana, número 2, Burrahail Tahar Lahadar, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de heridas recibidas de fuego del enemigo, en Loma de los Arboles (Melilla), el 16 de Junio de 1921, le ha sido amputada la pierna derecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado askari, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región, a instancia del soldado del Ter-

cio Josef Panitschek, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de heridas recibidas de bala enemiga en Ain-Xixa (Ceuta, el 30 de Diciembre de 1924, le ha sido amputada la pierna izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Lorca a instancia del Suboficial del Batallón de Cazadores Africa número 12, D. Manuel Sánchez Vivancos, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas por efecto de la explosión prematura de una granada de mano, al arrojarla al enemigo, en la defensa del blocao de Ti-Kun (Larache), el día 14 de Octubre de 1924, le ha sido amputada la mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Suboficial, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Almería a instancia del Sargento del Tercio Francisco Moreno Sánchez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 30 de Septiembre del año 1924, en Dar-Acoba fué herido por bala enemiga en la muñeca izquierda y en el codo derecho, con fractura del húmero, siendo declarado inútil por el Tribu-

nal Médico-militar de Ceuta, por padecer anquilosis de la mano izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 3.º y 5.º del capítulo 3.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al acometerse la reforma radical en la confección de la GACETA en el año 1909, adoptándose la forma de menor tamaño, y el pliego, cosido y paginado con que actualmente se reparte el periódico oficial, entre otras disposiciones se acordó que la GACETA constase de una parte que pudiera llamarse oficial, donde se insertasen las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones, y todo lo procedente de la Administración Central; de un Anexo 1.º, que comprendiera todo lo relativo a oposiciones, subastas, cotizaciones de Bolsa, Boletín Meteorológico, Administración provincial y municipal y los anuncios llamados de previo pago; de un Anexo 2.º, donde se publicaría todo lo relativo a la Administración judicial y las estadísticas, cualesquiera que fueran éstas, los escalafones y, en general, todo lo que contuviera cuadros de imprenta; y, por último, de un Anexo 3.º, reservado exclusivamente para las sentencias del Tribunal Supremo.

La práctica, sin embargo, ha demostrado en estos últimos años que esta distribución decretada en 1909 no resulta útil ni conveniente para la composición del original, y mucho menos por lo que se refiere al público en general.

En efecto, y como consecuencia de varias recientes disposiciones legales

determinando que no se publiquen en adelante cierta clase de edictos, entre ellos los relativos a mozos ausentes, en la cuestión de Reclutamiento; y los de las Agencias Ejecutivas del Ministerio de Hacienda, que eran numerosísimos y comprendían pliegos enteros de GACETA; resulta en la actualidad que en muchas ocasiones no existe original suficiente para completar cuatro planas, ocasionando un perjuicio para el Tesoro la existencia de hojas en blanco, que por el contrato tienen que abonarse como las impresas.

Aparte de estas razones, debe tenerse en cuenta la multitud de reclamaciones que diariamente surgen por parte de los interesados y del público en general, que se formulan en un motivo y a causa de la dificultad que encuentra aquél de hallar los anuncios que le interesan entre tanta diversidad de Anexos, observándose constantemente la necesidad de tener que indicar a los reclamantes dónde han de buscar sus anuncios, según la clase a que se refieran, resultando casi siempre estar publicados los que son objeto de la reclamación.

En vista de las razones expuestas, y considerando que la Instrucción y Reglamento de la GACETA DE MADRID de 6 de Junio de 1909, si bien trata de Anexos en general, no precisa el número de ellos, por lo cual no se hace necesaria para la modificación que se propone la derogación de ningún precepto de aquel cuerpo legal, habiendo quedado lo referente a ello reservado a la facultad y atribuciones del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que desde el día 1.º de Abril próximo, comienzo de trimestre, la GACETA DE MADRID constará de GACETA y Anexo, y se publicará en la siguiente forma:

1.º GACETA, propiamente dicha, que comprenderá el parte oficial, Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones y todas las disposiciones de la Administración Central.

2.º Anexo único, donde se insertarán, por orden correlativo, las cotizaciones de Bolsa, datos del Observatorio Meteorológico, oposiciones, subastas, todo lo procedente de la Administración provincial y municipal, anuncios de previo pago, administración judicial y, por último, todos los cuadros estadísticos, de cualquiera clase que sean, y cualquiera otro anuncio de índole indeterminada.

3.º Las sentencias del Tribunal Supremo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alcántara (Cáceres), D. Antonio Suárez Hurtado, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio Pérez y Sevilla, con destino en Alhucemas, autorizándole para hacer uso de ella en Almería, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Melilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Jaime Bennisar y Balle, con destino en Melilla, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Melilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 6 de Febrero último, al Oficial primero de Telégrafos D. Roberto Gadea y Sanz, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Alcalde de La Cistérniga (Valladolid) solicita la creación de la clase de adultos preceptuada en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906:

Resultando que por Real orden de 25 de Junio de 1925 (GACETA del 17 de Julio) se dispone que la Sección administrativa de Valladolid incoe el oportuno expediente para la creación en dicho pueblo de las clases de adultos:

Resultando que esta atención ha venido sufragándose a cuenta del Patronato cuya fundación fué instituida en la referida localidad por disposición testamentaria de D. Felipe González Silva, dándose las clases por el Maestro nacional del mencionado pueblo:

Resultando que, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, la gratificación que debe asignársele al Maestro es la de 275 pesetas y 68,75 pesetas para material, teniendo en cuenta para ello que el Maestro actual, D. Jacinto Palacios Lázaro, tenía el sueldo de 1.100 pesetas antes de la ley de 22 de Julio de 1918:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, en toda Escuela diurna desempeñada por Maestro, habrá clases nocturnas de adultos, y aquél disfrutará una gratificación equivalente a la cuarta parte del sueldo:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1917 y 9 de Enero de 1919:

Considerando que vendrá a resultar una excepción la situación de la clase de adultos de La Cistérniga, al no ser sostenida por el Estado, a tenor de la legislación citada en cabeza de este expediente:

Considerando que el Maestro nacional de dicho pueblo, con arreglo a las disposiciones mencionadas, debe percibir 275 pesetas de gratificación por la enseñanza de adultos y 68,75 pesetas para material de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree en La Cistérniga (Valladolid) la clase de adultos por cuenta del Estado.

2.º Que se abone al Maestro nacional de la Escuela de dicha localidad, D. Jacinto Palacios Lázaro, la cantidad

de 275 pesetas en concepto de gratificación por la enseñanza de adultos con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, y 68,75 pesetas para material de dicha enseñanza, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del expresado presupuesto, cantidades que deberá percibir a partir de la vigencia del actual ejercicio económico, una vez cumplidas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula de pesar personas marca "Everitt", restringiendo su empleo a fines meramente recreativos; para su comprobación y marca los Fieles contrastes se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto tendrá la envolvente del aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir lo antes posible a la Dirección general del Instituto Geográfico 70 copias de la memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico,

Jubilado por Real orden de 13 de los corrientes D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, a causa de haber cumplido la edad reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Octubre de 1918 y en el capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 1.º del Presupuesto de este Ministerio para 1924-25, prorrogado por Real decreto-ley de 1.º de Julio último para 1925-26, ha tenido a bien disponer se declare amortizada la vacante de Subdirector del Museo Pedagógico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, por concurso previo de traslado, de la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Córdoba, en el que aparece como único aspirante D. José Manuel Camacho Padilla, Catedrático de igual asignatura del de Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Camacho Catedrático de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Córdoba, con el sueldo que actualmente disfruta, declarándose vacante la plaza que dicho señor desempeña en el Instituto de Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de una instancia de D. José Arturo Rodríguez Muñoz, Catedrático numerario de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes y que está justificada la enfermedad de conformidad con el informe del Deca-

no Jefe de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Catedrático un mes de licencia con todo el sueldo, a partir del día 17 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 27 de Enero último remite el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, proponiendo se conceda una gratificación especial al Ingeniero afecto a la misma, D. Joaquín Camón, el cual, por razón del número e importancia de las obras a su cargo, se halla comprendido en la excepción que se menciona en los artículos 13 al 15 del Decreto de 6 de Mayo de 1924, unificando el devengo de dietas, y en el 28 de su Reglamento de 18 de Junio anterior.

Funda el mencionado Ingeniero Jefe la propuesta en que el Sr. Camón tiene a su cargo la construcción de los puentes sobre el Ebro correspondiente a las carreteras de Sástago a Bujaraloz, Maella a Fraga, Ventas de Janta Lucía a Quinto; la del puente sobre el Matarraña, en Fabara, correspondiente a la carretera de Maella a Fraga, que se ejecuta por administración. Tiene también a su cargo el servicio de cuatro trozos de carretera, cuya ejecución se hace por contrata, en los cuales hay dos puentes proyectados por dicho Ingeniero, constituidos por arcos de hormigón armado, de gran importancia; estando además encargado de la conservación de 470 kilómetros de carreteras.

Para atender a los gastos que originan al mencionado Ingeniero la inspección y dirección de todas las obras y servicios enumerados, percibe éste la gratificación única de 5.000 pesetas anuales, con la que ha de satisfacer los gastos que tan numeroso servicio le ocasiona; gratificación que es incompatible, según la Real orden de 1.º de Julio de 1924, con cualquier otro emolumento, estando en su con-

cepto justificada la necesidad de establecer una excepción a favor de dicho Ingeniero, que permita remunerar su trabajo en proporción a su intensidad e importancia, a cuyo efecto debe asignársele una gratificación especial, además de la ordinaria, que hoy es de 500 pesetas mensuales por el servicio de construcción de puentes, excepción que debe hacerse extensiva al Ayudante D. José María Ducay, que está a las órdenes del Sr. Camón, y que, por consecuencia, desarrolla una labor digna de recompensa, la cual pudiera consistir en una gratificación de 200 pesetas mensuales, independiente de la que ahora percibe:

Vistos los artículos 13 y 15 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y el 28 del Reglamento de 28 de Junio anterior unificando el percibo de dietas y viáticos:

Considerando: 1.º Que el intenso trabajo que ha de desarrollar el Ingeniero D. Joaquín Camón para atender a tal número de obras, cuya importancia, así como la responsabilidad que su ejecución lleva consigo, se patentiza con tener en cuenta que el presupuesto de las mismas asciende a la suma de 6.000.000 de pesetas, siendo las anualidades de obras a ejecutar de 2.000.000 de pesetas, que justifican suficientemente se le otorgue una remuneración que guarde equitativa relación con aquéllas, haciendo para ello, si es preciso, una excepción, caso ya previsto en dicho Reglamento de 18 de Junio de 1924 en su artículo 28.

2.º Que el mencionado Ingeniero percibe el sueldo anual de 6.000 pesetas más la gratificación única de 5.000, que descontados los impuestos queda reducido a 9.600, de las que han de deducirse los gastos que el servicio le proporciona, parece justo fijar la cuantía de la gratificación de que se trata en 500 pesetas mensuales, que podrían satisfacerse con cargo a las obras por administración de que se halla encargado.

3.º Que concurriendo idénticas circunstancias en el Ayudante Sr. Ducay, procedería concederle la de 200 pesetas mensuales, que percibiría en igual forma y condiciones que dicho Ingeniero.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y estimando atendibles las razones expuestas por el Ingeniero Jefe de Zaragoza, se ha servido disponer:

1.º Conceder al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la referi-

da Jefatura, D. Joaquín Camón, una gratificación de 500 pesetas mensuales, además de la ordinaria que tiene asignada, la cual se le abonará con cargo a las obras por administración que le están encomendadas.

2.º Conceder, asimismo, al Ayudante Sr. Ducay, que se halla a las órdenes del referido Ingeniero y en iguales condiciones que a éste, la de 200 pesetas mensuales, que le serán también abonadas con cargo a dichas obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

BENJUMBA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por don Manuel Enrique Barrio solicitando en nombre del Colegio de Educandas de Bujalance, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña una información de perpetua memoria que suplir el título fundacional del Colegio expresado, y en cuya información consta que se debe su creación a la liberalidad de varios vecinos del pueblo de Bujalance; que ha venido considerándose siempre como institución benéfica particular; que rinde cuentas anualmente al Protectorado ejercido por el Ministerio de Instrucción pública, y que se halla dotada con bienes propios:

Resultando que en la Real orden de clasificación se especifica el capital fundacional que asciende a la cantidad de 76.198,50 pesetas y una casa-colegio, se clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular, y se confiere el Patronato a la Superiora que dirija el Colegio con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Colegio de Educandas de Bujalance, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que para poder acceder a la pretensión solicitada se precisa, en primer término, conocer la verdadera índole de la institución, desconocida en éste caso al no

aportarse por la entidad interesada el Reglamento por que se rige, en el cual habrá de especificarse la clase de enseñanza, gratuidad de la misma, condiciones de las educandas, etcétera:

Considerando que sin estos datos precisos no procede acceder a la petición formulada:

Considerando que esta Dirección es competente para resolver los expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención formulada por el Colegio de Educandas de Bujalance a que este expediente se refiere por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 23 de la carretera de Castellón a Tarragona, provincia de Castellón.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, vecino de Magán, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 67.192 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.262 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Luis Colomina Cremades, vecino de Magán (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

de explanación y firme de los kilómetros 20 al 23 de la carretera de Onda a Burriana, provincia de Castellón.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, vecino de Magán, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.412,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 59.343,45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Luis Colomina Cremades, vecino de Magán (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 421 al 448 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Gutiérrez Alonso, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 111.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 112.185,37, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Francisco Gutiérrez Alonso, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 298 al 306 de la carretera de Valladolid a Santander, provincia de Palencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Guillermo Rodríguez Mateos, vecino de Hernán Pérez, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 105.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 134.659,25, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Guillermo Rodríguez Mateos, vecino de Hernán Pérez (Palencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 21 al 80 de la primera; 1 al 3 de la segunda, y 1 al 32 de la tercera de las carreteras de Ribadesella a Caneiro, Gijón al Musel y Secada a Tazones, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Fernández Azcárate, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 121.998, siendo el presupuesto de contrata de 130.062,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Francisco Fernández Azcárate, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 10, 11 y 16 al 33 de la carretera de Belmonte a San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Lavandera Prieto, vecino de Pola de Allande, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 114.800, siendo el presupuesto de contrata de 129.999,74 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Francisco Lavandera Prieto, vecino de Pola de Allande (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Palencia a la de Ampudia a Encinas, provincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agapito Redondo Presa, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 20.969 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.259,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Agapito Redondo Presa, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 621 al 630 de la carretera de Barbanfina a Pontevedra, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Dositeo Gándara Morijosa, vecino de Portas, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 114.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 157.533,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Dositeo Gándara Morijosa, vecino de Portas (Pontevedra).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles

que se suministren durante el mes de Marzo actual, los que a continuación se expresan:

Serie A.

1. O., ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 107,19 pesetas los 100 kilos.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 151,66 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,88 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,29 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 185,76 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 530,12 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité. R. de Iranzo.